



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 05

San Juan de Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante UAEGRTD)¹ en nombre y a favor de la ciudadana **ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL**, respecto del inmueble denominado “EL BASURERO”, ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de la señora BASTIDAS BERNAL y de su núcleo familiar, que según se informa se encontraba conformado para la época del desplazamiento por su esposo JESÚS YEROBY SANTANDER CASTELLANO y por su hija EVELIN LORENA SANTANDER BASTIDAS, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que la solicitante es ocupante del inmueble denominado “EL BASURERO”, ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, con un área de 0 Hectáreas 1949 M², cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.) y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 01253 del 27 de abril de 2016.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial de la víctima, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor y particularmente del evento de desplazamiento forzado suscitado en el año 2006 en dicha región, por causa entre otras cosas, de los enfrentamientos e intimidaciones perpetradas por grupos paramilitares y del ELN.

3.2. Informó que la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, junto con su núcleo familiar, fueron desplazados de su casa de habitación ubicada en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, en noviembre de 2006, viéndose obligados a trasladarse a la cabecera municipal de la prenombrada localidad, lugar en el que se refugiaron en el coliseo por un término de 15 días, retornando ulteriormente al inmueble de su residencia.

3.3. Expresó que la actora presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, con respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "EL BASURERO"; lo cual pudo determinarse, toda vez que este predio hace parte de uno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598, mismo que fue aperturado con fundamento en la escritura pública 174 del 8 de septiembre de 1978 de la Notaría Única de los Andes Sotomayor, la cual indica que el origen de la tradición de éste se efectuó mediante escritura pública 32 del 31 de marzo de 1965, la cual no se registró en el folio "*por no citar datos sobre el registro*"; clarificándose en consecuencia que dichos actos jurídicos carecen de una fuente originaria en la que se consigne un derecho de dominio real.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que la solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL BASURERO" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que la actora se encuentra plenamente legitimada para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 6 de diciembre de 2016, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria 132 del 27 de abril de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como

también poner en conocimiento del asunto a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Minería, a Anglogold Ashanti Colombia S.A., a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño; a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor y al Ministerio Público, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fls. 74-75).

4.2. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 12 de mayo de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 101).

4.3. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó escrito reseñado como CONTESTACIÓN, en el que manifiesta que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, y por ello, lo único que detenta es la posibilidad y el derecho de explorar el subsuelo, y en caso de encontrarlo económica y técnicamente viable, el de explotar los posibles recursos minerales yacientes en el área que pertenece a la Nación, sin que ello implique en forma alguna, la afectación del derecho real de dominio de quien es o resulte declarado propietario, poseedor u ocupante del inmueble en virtud del proceso de restitución, por lo que delantadamente procedió a incoar una serie de excepciones de mérito, solicitando en consecuencia que el Despacho no declare probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular (fl. 102 a 110).

4.4. Mediante auto interlocutorio No. 562 del 23 de noviembre de 2017, el Juzgado de conocimiento resolvió no admitir como opositora a la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., toda vez que las excepciones que ésta formuló no se enmarcaban dentro de las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se fundan en defender la legalidad del contrato de concesión y la imposibilidad de los jueces de tierras para desestimar el acuerdo que existe con el Estado, clarificando de esta forma que los derechos que poseen actualmente frente al subsuelo no afecta la relación jurídica que procura la parte accionante para su reconocimiento, deduciéndose de ello que la vinculada no pretendía oponerse a las pretensiones incoadas por la señora Rosa Amparo Bastidas, motivo por el que el trámite procesal continuó en esta instancia (fls. 150-152).

4.5. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2016-000135-00 (fl. 159).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma la peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DE LA SEÑORA ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por la señora BASTIDAS BERNAL, esta dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL BASURERO", el cual estaba siendo explotado por ella para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2006, y duró por un lapso de 15 días, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima de la solicitante y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y

formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de *“proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil

tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DE LA SEÑORA ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA SAN VICENTE, CORREGIMIENTO LA PLANADA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)*”.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1° de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el párrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma ibídem, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los

hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 *ibidem*, que señalan como titulares de dicho derecho a *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo”* o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima de la solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, el cual señala con relación a la genealogía de la violencia de este municipio que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual *“se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”*.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y

conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquían los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal "Organización Nueva Generación" y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigatal y La Planada, jurisdicción del Municipio de Los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Situación que igualmente aconteció en el corregimiento San Francisco, ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos. En total llegaron al casco urbano del Municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigatal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, Municipio de Cumbitara.

En junio de 2006, integrantes de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, La Planada, Pigatal y Guayabal; y del mismo modo, el 29 de octubre de 2006 incursionan numerosos combatientes del ELN en el corregimiento La Planada y sus diferentes veredas. A raíz de la mencionada situación, se presentaron fuertes combates que motivó un tercer desplazamiento masivo hacia la cabecera de Sotomayor.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo expresado en el informe de caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares, respecto al desplazamiento de la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, quien en lo pertinente señaló que *"El desplazamiento según refiere, ocurre el 3 de noviembre de 2006, debido a los enfrentamientos que se suscitan entre paramilitares y ELN "en la casa estaba, ese día por la mañana comenzó y entonces comenzó a salirse la gente y un señor que tenía un carrito nos llevó, como estaba nublado (...) ese mismo día me salí yo como mi hija porque en el carrito no alcanzó más, ellos salieron después (...)" Su esposo e hijo se quedan en la vereda y logran salir tiempo después, Rosa Amparo y su hija llegan al coliseo donde reciben atención por parte de las instituciones, ahí permanecen aproximadamente 15 días ya que no logran retornar antes. Sufren daños en los cultivos y pierden algunos animales entre cuyes y gallinas, además se ve trastornada su cotidianidad y el desarrollo de las actividades agrícolas en sus tierras, además del impacto que generó el enfrentamiento (...)"* (fl. 33); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en la Vereda San Vicente; además de ser corroborado el hecho victimizante a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, que arrojó como resultado

que la solicitante aparece incluida en el "RUV" con fecha de valoración de 31 de octubre de 2006 (fl. 38). Debiéndose aclarar en este punto, que aunque las fechas aludidas no coincidan, según los dichos de la abogada de la UAEGRTD, ésta situación se debe a que en la base de datos del VIVANTO, cuando existe un desplazamiento masivo, únicamente se toma como referencia el día en que salió la primera familia, aseveración que es totalmente acogida por este Despacho Judicial, más aún, cuando la diferencia de los tiempos distan en tan solo 3 días.

No cabe duda entonces, que con ocasión a los enfrentamientos entre los paramilitares e integrantes de grupos guerrilleros y su accionar intimidatorio, se generó un temor fundado en la reclamante quien en aras de salvaguardar su vida y la de su familia se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, fue víctima de desplazamiento forzado, al paso que se vio obligada a abandonar su predio con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que esto conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2006, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos, por la notable e indiscutible transgresión de sus derechos fundamentales, el derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SEÑORA ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario, se puede constatar que la solicitante entró en relación jurídica con el predio "EL BASURERO" en el año 1987, por donación que le realizara su tía FIDELIA MODESTA ZAMBRANO; mismo que hace parte de uno de mayor extensión, el cual reporta el código catastral 52-418-00-00-0000-3039-000, a nombre de los señores NESTOR EUBERTO CALDERÓN y FIDELIA MODESTA ZAMBRANO, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego – Nariño.

En este orden de ideas, y una vez analizado el antecedente registral del predio al interior del folio de matrícula inmobiliaria, en especial la anotación 1ª que es la que interesa al Despacho, se advierte que se registra la escritura pública No. 174 del 8 de septiembre de 1978 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), bajo la especificación "**FALSA TRADICIÓN – ENAJENACIÓN DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO**", efectuada entre los señores DANIEL ROJAS MARTÍNEZ, MARÍA ZOILA MORA DE ROJAS y FIDELIA MODESTA ZAMBRANO (fl. 61). (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, y tras el estudio efectuado a la escritura pública No. 174 del 8 de septiembre de 1978 de la Notaría Única de Los Andes Sotomayor (N), se

puede constatar inicialmente que en su interior no se habla de la venta de derechos sucesorales, tal como se ha inscrito en el folio 250-2598, sino de una compraventa propiamente dicha entre las partes, además de advertirse que los señores DANIEL ROJAS MARTÍNEZ y MARÍA ZOILA MORA DE ROJAS en su calidad de vendedores, adquirieron el predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE" "(...) por compra a Cástulo Rojas, por escritura Número 32, del 31 de marzo de 1965, de Los Andes, legalmente registrada, **pero que no presenta notas de registro**" (fl. 61). (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, **resulta claro que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde, no existe persona alguna que figure como titular de derechos reales, ello, en atención a que el acto jurídico inscrito en el mismo carece de una fuente originaria en la que se consigne esta especial prerrogativa, e igualmente por cuanto no pudo verificarse que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar "(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditar la propiedad privada"³; además, por cuanto la negociación reportada en la anotación 1° del folio de matrícula Inmobiliaria N° 250-2598 fue registrada en falsa tradición, lo cual deviene de una transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble, y que se caracteriza porque no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño como enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, entre otros.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que "(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío**, ante

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (...)” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud es un baldío, y que la relación jurídica que ostenta la actora respecto a éste **es exclusivamente de ocupación.**

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DE LA SEÑORA ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL.

Acreditado como quedó, que la solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de persona alguna que figure como titular de derechos reales, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio legal tradicional dentro del ordenamiento jurídico colombiano es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, a través de una resolución de carácter administrativo.

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos rurales, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expédida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro*

de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales (...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-.⁴

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de persona alguna que figure como titular de derechos reales en el certificado de libertad y tradición del folio No. 250-2598, cobra vida **la presunción de la naturaleza de baldío del predio**.

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

En lo atinente a la explotación económica por más de cinco años, del contenido de la declaración rendida por la solicitante, se puede extractar que la misma se inició aproximadamente desde el año 1987, fecha en la que se materializó la donación del mismo por parte de su tía FIDELIA MODESTA ZAMBRANO; basándose particularmente la explotación en el cultivo de caña y plátano, además de contar con dos novillonas para levante; agregando además, que en la heredad existe una edificación utilizada para vivienda, misma que actualmente cuenta con los servicios públicos domiciliarios de agua y energía (fl. 24).

Es oportuno señalar que la flexibilidad probatoria propia de la justicia transicional civil en favor de las víctimas, permite al Despacho acoger los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite para acreditar de mejor manera las circunstancias en que la solicitante explota el predio objeto de restitución, quienes de manera coincidente expresaron lo siguiente:

La testigo ÁNGELA MARÍA SANTANDER BASTIDAS declaró: *"(...) Pues al principio era un pedazo que era un rastrojo y mi papá y mi mamá le sembraron plátano, caña, café, también le hicieron un potrero que cuando se puede tiene reses de levante. También construyeron la casa que consta de 3 piezas pequeñas y una cocina, la casa tiene luz, agua, un baño y un lavadero, los recibos están al día, pero no sé si llegan a nombre de mi mamá o de mi papá (...)"* (fl. 26). La señora NUBIA EDITH ACOSTA, por su parte manifestó: *"Cuando le dieron el predio ese era monte no más, ella le hizo la casa, también le sembró matas de plátano, café y me parece que un filito tiene yerba, matas de caña también le sembró. La casa es de una pieza pequeña en ladrillo, pero todo lo demás es de bloque de barro, y lo demás es de tabla (...)* Ellos le pusieron agua, luz, Alcantarillado no hay porque en la vereda nadie tiene (...)" (fl. 28).

Ahora, y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 1949 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, de conformidad al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994; no obstante, y en consideración a que el predio se destina conjuntamente para la vivienda de la solicitante y para el cultivo casero de caña y plátano, así como para la crianza de animales bovinos, tal como fue advertido líneas arriba, a todas luces resulta aplicable la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995 en el presente caso, según la cual, *"cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar"*.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que en atención a la consulta realizada al INCODER, datada a 30 de octubre de 2015, se pudo establecer que la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL no reporta ningún registro de adjudicación a su nombre (fl. 64); motivo por el que se cumple a cabalidad el requisito estipulado en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 al disponer que *“No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional**”*. Aunque valga la oportunidad para mencionar que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF, para cada municipio o territorio.”⁶

Ahora, y si se toma como punto de partida la fecha desde la cual se adquirió el predio, esto es desde el año 1987, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución excede considerablemente el periodo de cinco años fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación resulte próspera.

Por otro lado, en el Informe Técnico Predial, concretamente en el numeral 6° denominado *“AFECTACIONES LEGALES AL PREDIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO”*, la UAEGRTD puso de presente dos situaciones particulares, consistentes en: i) Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; y ii) Que el predio colinda por el oriente con vía pública (puntos 3 a 5, distancia 45,2 metros).

⁶ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

Respecto al primero de los asuntos antes aludidos, hay que decir que la existencia de un título minero no tiene entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada sobre un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, se reitera, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación⁷, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *“la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Se deja claridad que en el presente asunto, la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad.

Aclarado lo anterior, y tomando como referencia los linderos del predio “EL BASURERO”, en especial los del SUR, se constata que *“Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 45,2 metros con predio de camino vecinal”* (fl. 59); es decir, que de ninguna manera la reseña heredad colinda con una vía del Sistema Vial Nacional, pues de lo que se trata es de un camino vecinal, y en razón de ello quedando vedado el Despacho para realizar análisis alguno a las disposiciones de la Ley 1228 de 2008, por medio de la cual se determina las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión.

⁷ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería, *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

Finalmente, y respecto del tópico referente a la capacidad económica de la solicitante, el Despacho concluye que la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL no está obligada legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 65; además, y según se evidencia de las pruebas obrantes en el plenario, la actora tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales; y no ha tenido la condición de funcionaria, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fls. 32-34).

Como puede observarse, el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del predio "EL BASURERO" se encuentran debidamente satisfechos, situación que da vía libre para desenglobarlo del predio de mayor extensión denominado "SAN VICENTE", en aras de que se aperture un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual deberá registrarse la resolución de adjudicación por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; empero, debiéndose hacer la aclaración que de conformidad con el contenido del artículo 70 de la Ley 160 de 1994 y del Parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento forzado o despojo cohabitaban; motivo por el que en el presente caso, la adjudicación recaerá en la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL y su cónyuge JESÚS YEROBY SANTANDER CASTELLANO.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de las contenidas en el ordinal "SEXTA", al no evidenciarse en el presente caso ninguna de las situaciones que establece el literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; "DÉCIMA", al advertirse que sobre lo pedido ya existe carencia actual de objeto, toda vez que la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de Anglogold Ashanti Colombia S.A. fueron ordenadas en el auto admisorio del presente trámite; y la "DÉCIMA PRIMERA", toda vez que el estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia es exclusivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión para la Restitución de Tierras Despojadas.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación de la accionante, se tiene frente a las de **nivel comunitario**, que no hay lugar a conceder las contenidas en los ordinales “TERCERA”, “QUINTA”, “SEXTA”, “SÉPTIMA”, “OCTAVA”, “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA TERCERA” y “DÉCIMA CUARTA”, ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias del 22 de junio, 28 de septiembre y 24 de octubre de 2017, emitidas por este Despacho judicial dentro de los procesos N° 2016-00024, 2016-00278 y 2016-00064, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

Además, el Despacho delantadamente procederá a negar las pretensiones formuladas en los numerales “NOVENA”, en razón a que la formulación de un Plan Municipal de Gestión del Riesgo no tiene apoyo fáctico en los hechos de este caso, dado que nada se dijo sobre la existencia de zonas de riesgo, además la Gestión del Riesgo es una política del orden Municipal de competencia exclusiva del ente territorial; “DÉCIMA”, al no verificarse que los habitantes de la vereda San Vicente no se encuentran recibiendo una adecuada atención en salud que requiera de manera prioritaria la intervención de esta autoridad judicial; y la “DÉCIMA SEGUNDA”, puesto que si bien es cierto los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias, también lo es que las mismas van encaminadas no solo a lograr la restitución y consecencial formalización jurídica con los predios reclamados, sino también a efectivizar los alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado⁸, motivo por el que avalar lo pretendido por la parte actora en torno a que se garantice el acceso al agua y al saneamiento básico de las diferentes veredas que componen el Municipio de Los Andes, sería usurpar la competencia que le asiste a este ente territorial, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de implementar los planes de desarrollo municipal, además de interferir directamente sobre el presupuesto que actualmente maneja.

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctimas de la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL y su núcleo familiar, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-315 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho la solicitante y su cónyuge, declarándolos ocupantes del predio "EL BASURERO", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular y comunitaria solicitadas, tal como fue dispuesto en el numeral anterior.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de especial protección de la solicitante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras de la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.455.874 expedida en Santacruz (N), **en calidad de ocupante**, y el de su núcleo familiar que al momento del desplazamiento forzado estaba conformado por su cónyuge JESÚS YEROBY SANTANDER CASTELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.341.653 expedida en Santacruz (N), y por su hija EVELIN LORENA SANTANDER BASTIDAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.603 expedida en Los Andes (N), respecto del predio denominado "EL BASURERO", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), y se identifica catastralmente bajo el código 52-418-00-00-0000-3039-000, perteneciente a un predio de mayor extensión.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor de la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.455.874 expedida en Santacruz (N), y del señor JESÚS YEROBY SANTANDER CASTELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.341.653 expedida en Santacruz (N), en calidad de ocupantes, el predio denominado “EL BASURERO”, ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 1949 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en Ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindero como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 50,7 metros con predio de Lucila Calderón.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 45,2 metros con predio de camino vecinal.
SUR:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 6 y 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 53,1 metros con predio de Humberto Calderón.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 9 con una distancia de 31,7 metros con predio de Cristian Santander.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 30,596" N	77° 31' 51,593" O	662260,300	949535,330
2	1° 32' 31,012" N	77° 31' 50,854" O	662273,091	949558,185
3	1° 32' 31,316" N	77° 31' 50,119" O	662282,413	949580,906
4	1° 32' 30,662" N	77° 31' 49,839" O	662262,314	949589,559
5	1° 32' 29,934" N	77° 31' 49,627" O	662239,951	949596,111
6	1° 32' 29,910" N	77° 31' 50,182" O	662239,231	949578,944
7	1° 32' 29,780" N	77° 31' 50,807" O	662235,225	949559,627
8	1° 32' 29,607" N	77° 31' 51,302" O	662229,909	949544,310

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. LEVANTAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, 4 y 5, **y cualquier otra medida cautelar de orden administrativo o judicial decretada con ocasión a este proceso.**

3.2. DESENGLOBAR del folio de matrícula inmobiliaria No. 250-2598 el predio "EL BASURERO" cuyas dimensiones, linderos y coordenadas obran en el numeral segundo;

3.3. ABRIR un nuevo folio de matrícula inmobiliaria en el cual se registrará la resolución de adjudicación del predio denominado "EL BASURERO", una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.4. INSCRIBIR la presente decisión en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria; que reconoce el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras a favor de la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.455.874 expedida en Santacruz (N), y del señor JESÚS YEROBY SANTANDER CASTELLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.341.653 expedida en Santacruz (N), en calidad de ocupantes, respecto del predio denominado "EL BASURERO", cuya área de terreno es de 0 Hectáreas 1949 M², ubicado en la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin;

3.5. INSCRIBIR en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994;

3.6. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012 para que efectúe la respectiva actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble;

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

Todo lo anterior aplicando para ello el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1º del artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial de la solicitante.

SÉPTIMO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

8.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar a la solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo **por una sola vez.**

8.2 VERIFICAR si la solicitante ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOVENO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **8.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para la solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, la inclusión de la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.455.874 expedida en Santacruz (N) y de su hija EVELIN LORENA SANTANDER BASTIDAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.603 expedida en Los Andes (N), en el programa Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de incentivar los emprendimientos productivos y de desarrollo de las Mujeres Rurales en el marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011, siempre y cuando no se haya hecho con anterioridad.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", vincule de manera prioritaria a la señora ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.455.874 expedida en Santacruz (N) y a su núcleo familiar en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: Sin lugar a atender las pretensiones “SEXTA”, “DÉCIMA”, y “DÉCIMA PRIMERA” del acápite de pretensiones a nivel individual, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO CUARTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena dar cumplimiento a lo siguiente:

- **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), que de ser procedente desde el punto de vista legal, procedan a integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares pertenecientes a la vereda San Vicente, del Corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes Sotomayor, a toda la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, a fin de que reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales vigentes.

DÉCIMO QUINTO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias del 22 de junio, 28 de septiembre y 24 de octubre de 2017, emitidas por este Despacho judicial dentro de los procesos N° 2016-00024, 2016-00278 y 2016-00064, frente a las pretensiones “TERCERA”, “QUINTA”, “SEXTA”, “SÉPTIMA”, “OCTAVA”, “DÉCIMA PRIMERA”, “DÉCIMA TERCERA” y “DÉCIMA CUARTA”, formuladas a nivel comunitario. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

DÉCIMO SEXTO: Sin lugar a atender las pretensiones “NOVENA”, “DÉCIMA” y “DÉCIMA SEGUNDA”, a nivel comunitario, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO OCTAVO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán

acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS

Juez

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTE: ROSA AMPARO BASTIDAS BERNAL
Rad: N. 52001-31-21-001-2016-00135-00

R.

